Trelew, 12 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 2041068 (03/09/2025), el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS) solicitó que se cite a la obra social PAMI como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la amparista se encuentra afiliada a PAMI y que dicha obra social es la obligada directa respecto a la misma, por lo que se debería haber direccionado el reclamo contra esa obra social y no contra el ISSyS.

También, solicitó que se ponga en conocimiento de PAMI el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se la cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del C.P.C.C., a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente.

II.- Por ID 2050210 (09/09/2025), la <Persona 1> -en representación de la amparista- contestó el traslado conferido el 09/09/2025, sostiene que la demandada pretende trasladar su responsabilidad al PAMI solicitando su citación como tercero y que dicho planteo debe ser rechazado.

Señaló que, en virtud del vínculo afiliatorio de la Sra. <Persona 3> con SEROS, es esta última quien debe garantizar la cobertura integral requerida, advirtiendo que la intervención de PAMI desnaturalizaría la acción, ocasionaría una dilación inadmisible en un proceso de tutela urgente y vulneraría el principio pro homine y el derecho constitucional a la salud. Concluyó que la obligación de SEROS es directa e inmediata, sin perjuicio de que luego pueda ejercer, si lo considera pertinente, una acción de repetición contra PAMI en la sede correspondiente, sin afectar la eficacia del presente proceso.

III.- Pasando a resolver, en primer lugar, a fin de dar respuesta al pedido de citación de PAMI, destaco que la admisión de terceros en el proceso de amparo no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo, y resulta sumamente discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del Código Procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84 (conforme SIAU N° 8/2025 -registro Sala 2-; SIAU N° 27/2025, SIAU N° 20/2025, SIAU N° 19/2025 -registro Sala B-).

Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, *"El Juicio de Amparo"*, Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).

La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico autorizado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *"sino solamente a darles una intervención imprescindible"* (Fallos, 313:1053).

Entonces, corresponde admitir la intervención de terceros en el proceso de amparo cuando resulta necesaria para la integración de la *litis*, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, estando a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos (Fallos, 325:3023).

De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social PAMI, como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés toda vez que la amparista descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada como afiliada de SEROS.

El mismo criterio se ha seguido -en general- en esta Alzada por las Dras. Spoturno y Cordón Ferrando y los Dres. De Cunto y Peral, a través de diversas resoluciones (SIAU N° 11/2024, 15/2024, 74/2024, 76/2024, entre muchas otras); razonamiento al cual me pliego (SIAU N° 27/2025).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud efectuada por ISSyS respecto de la citación de tercero de PAMI, sin perjuicio del derecho de la demandada a iniciar las acciones que entienda corresponderle contra el instituto nacional mencionado.

IV.- En otro orden, dado el estado y constancias de autos, corresponde expedirme en relación a la necesidad de disponer la apertura a prueba.

En tal sentido, se observa, en primer lugar, que las partes no desconocieron concretamente la documental acompañada por cada una de ellas. En particular, la parte demandada se limitó genéricamente a *"rechazar la documental que no sea expresamente reconocida"*, motivo por el cual resulta innecesaria la producción de la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda (escrito CRU 007527000000108380-8, del 25/08/2025, punto VII) penúltimo y último párrafo).

Por otra parte, respecto de la prueba ofrecida en el punto *"X)…2) – Documental en poder de la actora"* del escrito de contestación de demanda, en la que se solicita que la actora informe la identidad de sus hijos, el lugar de trabajo de los mismos y acompañe los recibos de haberes del grupo familiar, se advierte que dicha solicitud excede ampliamente el objeto de autos y no resulta un hecho controvertido.

Lo que se discute en el presente proceso es si la demandada debe brindar la cobertura reclamada, y no la situación laboral o económica de su grupo familiar de la Sra. <Persona 3>.

En cuanto a la prueba informativa solicitada por la demandada en el punto *"X)…3)"* del mencionado escrito de contestación de demanda, tampoco corresponde la incorporación de los informes requeridos. Como se indicó previamente, dado el objeto de la presente acción, no resulta un hecho controvertido la existencia de bienes a nombre de la actora o el monto al que asciende su pensión.

Finalmente, dado que se rechaza la citación de PAMI como tercero, tampoco corresponde incorporar a la causa la constancia requerida por la demandada en el punto *"X)…2)…b)"* ni requerir el informe peticionado en el punto *"X)…3)…c)"*.

En consecuencia, no corresponde la apertura de la causa a prueba.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

1.- DESESTIMAR la citación de terceros efectuada por la parte demandada respecto de la obra social PAMI.

2.- DECRETAR que no corresponde la apertura de la causa a prueba.

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

GUILLERMO NICOLÁS <Persona 2>
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 12 /2025 - SIAU. Conste.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA